



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI**

**Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. **76001310501320290026900**

**GLORIA GUTIERREZ PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificados en la pagina web de la Rama Judicial, bajo los siguientes argumentos:

El Sr. **JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ** pretende se reconozca y cancele el retroactivo pensional y la reliquidación de la mesada pensional concedida por Colpensiones.

Al respecto, el Decreto 758 de 1990 en su artículo 13, establece en qué momento se causa y se disfruta de la pensión de vejez, en el que se señala:

*“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

Por lo tanto, es necesario precisar que el disfrute de la pensión tendrá como condicionamiento, el momento en el cual se efectuó la desafiliación al Sistema de Seguridad Social, toda vez que la prestación se causa una vez se reúna los requisitos previstos en la norma, pero la misma será disfrutada una vez se evidencia el retiro.



Lo anterior es retirado por el artículo 35 del Decreto 758 de 1990, el cual señala:

*“ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.”*

De igual manera, el precedente jurisprudencial ha abordado el tema, haciendo una diferencia respecto a cuando se adquiere el estatus pensional y en qué momento hay efectividad del mismo, como lo trae a colación la sentencia el Consejo de Estado de fecha 09 de noviembre de 2017, en el cual indica:

*“La adquisición del estatus de pensionado acontece con la concurrencia de los requisitos relativos al tiempo de servicios y a la edad. No obstante, la causación de ese derecho pensional es una circunstancia distinta a la obligación de pago de las mesadas pensionales, en tanto que fácticamente pueden o no coincidir en el tiempo. El disfrute de la pensión es un hecho que está condicionado al retiro definitivo del servicio o la desafiliación al régimen, según el caso.*

Es así mientras la causación del derecho tiene origen cuando se reúnen los requisitos establecidos en la norma para tener derecho a la pensión de vejez, esta será efectiva una vez el afiliado acredite su retiro al Sistema General de Pensiones, dicho en otras palabras, disfrutar de la pensión está condicionado a su desafiliación.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho la misma distinción entre el momento de causación del derecho a pensión y el momento de la efectividad de tal prestación de la siguiente manera:

*“Por lo demás, esta Sala de la Corte ha expresado que tanto la causación como el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la Ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen.*

En este orden de ideas, causar el derecho tiene origen cuando se reúnen los requisitos establecidos en la norma para el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual será efectiva una vez el afiliado acredite su retiro al Sistema General de Pensiones, dicho en otras palabras, disfrutar de la pensión está condicionado a su desafiliación.



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho la misma distinción entre el momento de causación del derecho a pensión y el momento de la efectividad de tal prestación de la siguiente manera:

*“Por lo demás, esta Sala de la Corte ha expresado que tanto la causación como el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la Ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen.*

Entonces, la normativa vigente como la interpretación realizada por las altas Cortes, a la misma coinciden en diferenciar el momento en el que se causa el derecho a la pensión y el momento en el que se empieza a disfrutar de la misma.

Al demandante, mediante la Resolución SUB 229213 del 29 de agosto de 2018 concedió la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.639.956, efectiva a partir de 22 de enero de 2015, teniendo en cuenta 1.082 semanas y un IBL de \$11.845.246, al cual se aplicó una tasa de reemplazo de 66%, en Decreto 758 de 1990.

Cabe señalar que la fecha del status se adquiere cuando los afiliados cumplen la edad y el número de semanas exigida por la Ley, pero para que sea efectiva su pensión debe existir novedad de retiro.

El Aquo mediante sentencia No. 187 del 18 de junio de 2021 condenó a mi mandante al pago de un retroactivo por la suma de \$238.948, frente a la cual no se interpuso recurso de apelación, por considerarla ajustada a derecho.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,



**Gloria Gutierrez Prado**  
**C.C. No. 66.820.369 de Cali**  
**TP. 121.187 del C.S. de la J.**

